

considerar también las diversas hipótesis de matrimonio "postmortem" que últimamente se han manifestado.

Gabriel GARCÍA CANTERO

**VERGES SANCHEZ, Mercedes:** "El socio industrial". Prólogo de Aurelio Menéndez. Editorial Tecnos. Madrid 1972. 228 págs.

Este libro constituye una notable contribución al estudio de la figura jurídica del socio industrial descuidada, en general, por los autores. La obra consta de dos partes: La primera se ocupa de la aportación de industria a las sociedades y de la caracterización jurídica del socio industrial. En la segunda parte, se trata del estatuto jurídico del socio industrial, de sus derechos y obligaciones, de su posición jurídica en la vida externa de la sociedad; y ella se termina examinando la situación jurídica del socio industrial en los supuestos de exclusión y separación y en los fenómenos de transformación, fusión, disolución y liquidación de la sociedad.

Es de destacar en esta obra el gran esfuerzo realizado, lo abundante de la bibliografía utilizada y también la importancia concedida a los antecedentes históricos, incluso con la consulta de documentos no publicados de algunos archivos.

No es un trabajo meramente erudito, de recogida de opiniones ajenas; el autor se enfrenta con valentía con los criterios generalmente admitidos por la doctrina, los somete a crítica y nos ofrece sus propias conclusiones.

Una de las cuestiones así examinadas es la de la responsabilidad del socio industrial. ¿Está obligado personal y solidariamente con todos sus bienes a las resultas de las operaciones de la sociedad? Se ha contestado negativamente en base al artículo 141 del Código de comercio, que dice que las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender a los industriales, a menos que por pacto expreso se hubiesen éstos constituidos partícipes en ellas. El autor combate esta interpretación, señalando agudamente que el término "pérdidas" utilizado en dicho artículo no es equivalente a no ser responsable por las deudas de la sociedad y que la exención de responsabilidad llevaría a resultados prácticos inadmisibles, en los casos no prohibidos por la ley de una sociedad colectiva en que todos los socios sean socios industriales y de una sociedad comanditaria en que los socios colectivos fueran socios industriales. En pro de la tesis del autor juega, además, la letra del artículo 127 del Código de comercio que nos dice que *todos* los socios de la Compañía colectiva estarán obligados personal y solidariamente con *todos* sus bienes.

El trabajo examinado no nos aclara suficientemente la naturaleza de la sociedad colectiva con socio industrial. Quizá porque ello no sea posible. El carácter especial de la tal sociedad se manifiesta en los artículos 138, 140 y 141 del Código de comercio y en los artículos 1.683 y 1.691 del Código civil. Cabe todavía preguntarse cómo ella se acomoda a las exi-

gencias del artículo 125 del Código de comercio, el que, entre los datos que la escritura social ha de expresar enumera "el capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos o efectos". El socio industrial no aporta capital, sino que, según el Tribunal Supremo, "la aportación ofrecida por el socio industrial constituye una obligación de hacer, a la que corresponde conceder el trato de las de su clase" (S. 31 mayo 1930). También nos quedan dudas sobre el significado del artículo 288 del Código de comercio. Cuando el principal interesa al factor en alguna operación y éste no aporta capital, el factor "será reputado socio industrial". ¿Esta asimilación del factor al socio industrial implica una asimilación del socio industrial al factor interesado en las operaciones del principal? El Tribunal Supremo nos ha dicho que el contrato de participación de beneficios con el factor es "sin duda alguna de naturaleza mixta" (S. 25 noviembre 1932).

En el notable prólogo que avala este libro, debido al catedrático don Aurelio Menéndez, se nos señala que la importancia práctica de la aportación de industria a las sociedades es hoy mínima, dado que "el número de sociedades personalistas que se constituyen regularmente es escasísimo", pero añade que su interés actual se encuentra en que "en la realidad de nuestro tráfico son muy numerosas las sociedades irregulares constituidas para la explotación de un pequeño negocio en el que la figura del socio industrial ocupa un lugar especialmente destacado". Es por ello de lamentar que el autor no se haya ocupado de estas sociedades irregulares: Habría sido de interés práctico aclarar qué reglas les serían aplicables del Código civil, generales y especiales, o bien qué disposiciones del Código de comercio habrían de tenerse en cuenta por analogía.

**R.**